

# OPUS MAGNA CONSTITUCIONAL

Corte de Constitucionalidad - Instituto de Justicia Constitucional - República de Guatemala

[www.opusmagna.cc.gob.gt](http://www.opusmagna.cc.gob.gt)

## Derecho Internacional de los Derechos Humanos, fuente de obligaciones para el sistema normativo guatemalteco

### *International human rights law, source of obligations for the Guatemalan regulatory system*

JUAN ARNULFO VICENTE GUDIEL\* y LESLIE ARGENTINA VÉLIZ ARRIAGA\*\*

Los autores declaran que no tienen conflicto de interés. El estudio fue realizado con fondos propios.

Recibido el 24/07/2021

Aceptado el 06/12/2021

Publicado el 22/04/2022

<https://doi.org/10.37346/opusmagna.v18i01.44>

#### Resumen

A partir de la recepción que el Estado de Guatemala ha hecho a nivel constitucional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha venido generando, en forma paulatina, una transformación muy significativa en las fuentes sistema normativo guatemalteco.

El presente artículo aborda tal variación, afirmando que, esta metamorfosis resulta de la sumatoria de sistemas jurídicos de protección de derechos humanos (sistema universal y sistema interamericano) a los que pertenece el Estado de Guatemala, los cuales, al ingresar al sistema jurídico nacional forman una nueva estructura de protección a los derechos humanos, tomando, como, al bloque de constitucionalidad como una herramienta interpretativa idónea para integrar y armonizar la normativa nacional e internacional. Asimismo, se analiza las obligaciones y deberes internacionales que surgen de la recepción constitucional de los tratados y convenios de derechos humanos, así como, la importancia de un efectivo control de convencionalidad para el cumplimiento de las responsabilidades adquiridas soberanamente por el Estado.

---

\* Abogado y Notario por la UMG, *Magister Artium* en Derecho Constitucional por la UMG, Pensum cerrado en la Maestría en Derecho Procesal Constitucional, Juez de Paz e investigador independiente.

\*\* Abogada y Notaria por la UMG, *Magister Artium* en Derecho Constitucional por la UMG. Asesora Jurídica de Entidades Financieras, Abogada litigante e Investigadora independiente.

**Palabras clave:** Sistemas Normativos, Derechos Humanos, Bloque de Constitucionalidad, Control de Convencionalidad, Obligaciones internacionales.

**Abstract**

*From the reception that the State of Guatemala has made at the constitutional level of International Human Rights Law, a very significant transformation has been gradually generated in the sources of the Guatemalan normative system.*

*This article addresses such variation, stating that this metamorphosis results from the summation of the legal systems for the protection of human rights (universal system and inter-American system) to which the State of Guatemala belongs, which, upon entering the national legal system, form a new structure for the protection of human rights, taking, as, the constitutionality block as an ideal interpretive tool to integrate and harmonize national and international regulations. Likewise, the international obligations and duties that arise from the constitutional reception of human rights treaties and conventions are analyzed, as well as the importance of an effective control of conventionality for the fulfillment of the responsibilities acquired sovereignly by the State.*

**Keywords:** Regulatory Systems, Human Rights, Constitutionality Block, Conventionality Control, International Obligations.

**Sumario**

Introducción; 1. Orígenes de la universalidad y la transformación del sistema normativo; 2. La fuente de los deberes estatales en cuanto a los Derechos Humanos; 3. Las obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos; 4. El Control de Convencionalidad y su relación con el cumplimiento de las obligaciones internacionales; 5. Conclusiones;  
Referencias

## Derecho Internacional de los Derechos Humanos, fuente de obligaciones para el sistema normativo guatemalteco

### *International human rights law, source of obligations for the Guatemalan regulatory system*

JUAN ARNULFO VICENTE GUDIEL\* y LESLIE ARGENTINA VÉLIZ ARRIAGA\*\*

Los autores declaran que no tienen conflicto de interés. El estudio fue realizado con fondos propios.

Recibido el 24/07/2021

Aceptado el 06/12/2021

Publicado el 22/04/2022

<https://doi.org/10.37346/opusmagna.v18i01.44>

#### Introducción

El presente artículo hace un estudio de las relaciones que existen entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. De esa cuenta, el mismo tiene por objeto evidenciar como este último ha venido a transformar el sistema normativo guatemalteco a través de la consolidación del bloque de constitucionalidad, mismo que está íntimamente relacionado con el control de convencionalidad, el cual, se constituye en una garantía para la debida aplicación de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que incorpora tal figura, así como, en un mecanismo para garantizar la coherencia de las normas y los actos estatales con las obligaciones internacionales adquiridos por el Estado en esta materia.

Conforme lo anterior, el texto trata de ilustrar que ese cambio o transformación ha sido paulatino y que se ha generado por la sumatoria de los sistemas normativos de protección (universal e interamericano) a los que pertenece el Estado de Guatemala.

Para arribar a tal afirmación, este escrito expone y analiza, en forma somera, los orígenes de la universalidad en la protección de los derechos humanos. Asimismo, se citan ciertos de los factores que posiblemente han influido en dicho

---

\* Abogado y Notario por la UMG, *Magister Artium* en Derecho Constitucional por la UMG, Pensum cerrado en la Maestría en Derecho Procesal Constitucional, Juez de Paz e investigador independiente.

\*\* Abogada y Notaria por la UMG, *Magister Artium* en Derecho Constitucional por la UMG. Asesora Jurídica de Entidades Financieras, Abogada litigante e Investigadora independiente.

cambio y que desencadenaron en la creación pretoriana del bloque de constitucionalidad en Guatemala. Por ejemplo, se evalúa la apertura que la Constitución hace respecto de los derechos que no reconoce explícitamente, así también, la interpretación evolutiva efectuada por la Corte de Constitucionalidad en cuanto a los tratados internacionales de derechos humanos, lo que desencadenó en la creación del bloque de constitucionalidad. Estos últimos elementos se evalúan desde la jurisprudencia de dicho Tribunal Constitucional.

Finalmente, se precisa como esta transformación ha venido a constituirse en una nueva fuente de obligaciones de índole internacional para el Estado de Guatemala. En ese sentido, se ponen de manifiesto las implicaciones que a nivel nacional supone la consolidación del bloque de constitucionalidad, tal es el caso de los deberes de respeto, garantía, no discriminación y deber de adecuación, así como, de la relevancia que tiene el control de convencionalidad en el cumplimiento de tales obligaciones. Esto último, se analizan desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **1. Orígenes de la universalidad y la transformación del sistema normativo**

El carácter universal de los Derechos Humanos parte del reconocimiento convencional que se ha hecho de los mismos a través de diversos tratados o convenciones que se han suscrito en el ámbito internacional.

Esta reafirmación, ha hecho que los Derechos Humanos sean considerados “universalmente válidos del contexto social, político y cultural en el que operan los diferentes regímenes de derechos humanos existentes en diferentes regiones del mundo” (De Sousa Santos Boaventura, 2019, pág. 35)

Cierta narrativa, así como, indiscutibles sucesos históricos han sido precursores para el establecimiento del actual régimen de protección de los Derechos Humanos. Por ejemplo, “el derecho natural de Aristóteles y los filosóficos estoicos, el universalismo cristiano, el derecho natural (y eventos de índole constitucional, como) la Declaración de Independencia de Estados Unidos (1776), la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789, Francia) ...” (De

Sousa Santos Boaventura, 2019, pág. 10) son parte del resultado de la actual tutela de los Derechos Humanos.

Sin embargo, eventos como la Segunda Guerra Mundial y el impacto del Holocausto, fue lo que provocó el surgimiento directo de la protección universal de los Derechos Humanos. Inicia así, el proceso de humanización y socialización del derecho internacional, el cual se articula en favor de la dignidad humana y empieza a propiciar las condiciones favorables para considerar a las personas como verdaderos sujetos del derecho internacional y como portadores de derechos que el Estado debe proteger. (Mejía Rivera, 2018, pág. 44)

Este nuevo régimen de protección supranacional de los Derechos Humanos ha venido a transformar, al menos, normativamente, el sistema jurídico de los Estados a nivel mundial. En este sentido, Luis Andrés Fajardo (2013, pág. 240) afirma, que “el Derecho Internacional de los Derechos Humanos determinó una nueva estructura normativa para los países, lo que supuso una transformación en las fuentes del derecho.”

De hecho, esta transformación o reestructuración surge como consecuencia de los compromisos internacionales que los Estados adquieren cuando ratifican o se adhieren a un tratado o convenio internacional en materia de Derechos Humanos. Por lo tanto, es a partir de este momento que los Estados quedan compelidos a establecer y adecuar un sistema jurídico nacional de promoción y protección a los Derechos Humanos que sea conteste con el del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En este punto, es menester resaltar que el cumplimiento efectivo de estas obligaciones internacionales que son adquiridas por parte de los Estados, en forma voluntaria, se satisface a través del ejercicio adecuado del control de convencionalidad. Efectivamente, este mecanismo se ha convertido hoy en día en una “institución que se utiliza para aplicar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos... en el derecho interno de los Estados parte...” (Instituto Interamericano de los Derechos Humanos, 2015, pág. 9)

Por otra parte, es de advertir que la adecuación y conformidad del derecho estatal al Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha provocado (y continúa provocando) tensiones a lo interno de los Estados, quienes en ocasiones se resisten a transformar sus fuentes normativas a la luz de lo que prescriben los derechos humanos en el ámbito convencional.

Afirma, Luis Andrés Fajardo (2013) que la metamorfosis normativa provocada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a lo interno de las fuentes jurídicas de los Estados no se ha producido desde el ámbito legislativo, dado que, el organismo estatal encargado de decretar y reformar las leyes no ha mostrado un esfuerzo por desarrollar el contenido de los Derechos Humanos. Por el contrario, la transformación viene del proceso de constitucionalización de los tratados y convenciones internacionales que se está efectuando en los Estados desde el ámbito jurisprudencial a través de la actividad interpretativa de los jueces constitucionales, quienes, por medio del *bloque de constitucionalidad* les han dado un papel protagónico a los derechos humanos al interior de los Estados.

Por su parte, el Estado de Guatemala no ha sido la excepción al respecto, dado que, la Corte de Constitucionalidad a partir de la sentencia de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, dictada dentro del expediente 1822-2011 de inconstitucionalidad general parcial por omisión, empezó a definir el contenido y alcance de dicho *bloque*. En consecuencia, comenzó por indicar que se incorpora (a la Ley Suprema) la figura del bloque de constitucionalidad como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes de la persona, los cuales, aunque no son parte del texto formal de la Constitución responden al concepto de dignidad humana.

En concreto, es por el *bloque de constitucionalidad* que los tratados y convenios en materia de derechos humanos tienen aplicabilidad directa en los Estados y exigibilidad por parte de los ciudadanos para hacer efectivo el goce de los derechos y libertades ahí reconocidos. Sin embargo, este efecto se produce en virtud que tales normas internacionales no solo se ven integradas a la Constitución, con esta misma jerarquía jurídica, sino que a su vez se les dota de carácter procesal, es decir, que también sirven de medidas de control de constitucionalidad de las leyes

como tal. Es por esto, que la Corte de Constitucionalidad establece que “es factible formular planteamiento de inconstitucionalidad que se apoyen en el señalamiento de que una disposición legal, reglamentaria o de carácter general confronta lo dispuesto en los instrumentos que conforman el bloque de constitucionalidad.” (Inconstitucionalidad General de Ley, 2016)

Como consecuencia, se puede aseverar que la variación de las fuentes normativas en el escenario guatemalteco se ha venido dando poco a poco, siendo diversos los factores que han influido en ello. Por ejemplo, uno de estos es la apertura que la Constitución Política de la República de Guatemala permite en los artículos 44 y 46 respecto de aquellos Derechos y Libertades que no se encuentran reconocidos explícitamente en el texto magno. Por ende, esta apertura fue la que permitió la consolidación constitucional de los sistemas internacionales de protección de los Derechos Humanos a lo interno del Estado guatemalteco, por lo tanto, ahora es deber de los jueces (entre otros funcionarios públicos) buscar la conformidad de las fuentes normativas internas (así como de las políticas públicas) con las fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En otras palabras, esta consolidación trajo como resultado el compromiso obligatorio de que se verifique en todo ámbito un efectivo control de convencionalidad. Entendiendo esta como aquella garantía jurídica-procesal (indispensable) para la debida aplicación de la Convención Americana y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual implica la observación de estos elementos en la aplicación de normas substantivas y procesales por los órganos jurisdiccionales nacionales. (Amparo en única instancia, 2019)

Otro factor que ha sido preponderante en la reivindicación de los derechos reconocidos internacionalmente es el rol que ha desempeñado la Corte de Constitucionalidad. En efecto, esta al apartarse de las reglas del formalismo jurídico se ha convertido en un actor fundamental a la hora de interpretar, aplicar e incluso modular las normas relativas a la protección de los Derechos Humanos. (Fajardo Arturo, 2013, pág. 246). Sin embargo, debe tomarse en cuenta que esta forma de interpretación no plantea ni supone una mutabilidad caprichosa del texto fundamental (Cordón Aguilar, 2019, pág. 114), sino que propone amoldar, es decir, evolucionar el texto de la Constitución, conforme a las necesidades y exigencias

imperantes en la comunidad. Todo ello, con el objeto de proveer respuesta, desde la Constitución, a los conflictos y problemas de la sociedad en cada momento histórico. (Cordón Aguilar, 2019, pág. 112)

En este sentido, la Corte de Constitucionalidad para dar respuesta a los conflictos y problemas jurídico-constitucionales generados por el tema de los Derechos Humanos reconocidos en los tratados internacionales, ha tenido que ir variando y/o evolucionando, en forma paulatina, el sentido de la norma o texto constitucional desde la *ratio decidendi* de sus fallos, ello con el fin de hacer efectivo en el ámbito nacional la vigencia y goce de tales derechos. Esto es evidente, por ejemplo, en la sentencia del expediente 1822-2011, en donde el mencionado Tribunal indicó que:

En anteriores, oportunidades, la Corte de Constitucionalidad ha negado que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos sean parámetro para ejercer el control de constitucionalidad (expediente 334-95) ... Sin embargo, en otros fallos, este mismo Tribunal Constitucional, como garante de la supremacía constitucional, se ha apoyado en tratados internacionales en materia de derechos humanos... reconociendo su fuerza normativa (expediente 929-2008). De acuerdo con lo resaltado en los párrafos anteriores, para dar respuesta a la problemática acerca de la recepción en el orden interno de los tratados en materia de derechos humanos, otros ordenamientos han acudido a la figura del bloque de constitucionalidad... Es por ello por lo que, por vía (de la interpretación) de los artículos 44 y 46, se incorpora la figura del bloque de constitucionalidad...

Según lo analizado, se arguye que es por la interpretación evolutiva que aparece en el escenario constitucional la doctrina del *bloque de constitucionalidad*, con la que se empezó a integrar paulatinamente a la Constitución un conjunto normativo internacional de protección a los derechos humanos, a los que se les dio el mismo rango del texto magno<sup>1</sup>. En otras palabras, la interpretación que la Corte

---

<sup>1</sup> Entre otras cosas, este conjunto normativo internacional, se integra con: i) *instrumentos generales* como la Declaración Americana de Derecho y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de Derechos Humanos; ii) *instrumentos particulares* como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Derecho Económicos, Sociales y Culturales, etc.; iii) *instrumentos específicos*, que se refieren a problemas puntuales como la discriminación, la tortura, corrupción, etc. (Gozáíni, 2017, pág. 277)

de Constitucionalidad hizo con relación a los preceptos 44 y 46 de la Constitución, permitieron evolucionar, transformar e integrar el sistema normativo nacional con todos aquellos derechos y libertades que no figuran formalmente en el contenido o texto de la Constitución Política.

En congruencia con lo expuesto, se afirma que nada obsta para que una interpretación desarrollada por el Tribunal Constitucional en un período de tiempo posterior varíe el sentido que la misma Corte ha dado a la norma con anterioridad, de forma que este ulterior intérprete tome en consideración aquellas condiciones de la realidad no apreciadas o no existentes en el momento anterior. (Cordón Aguilar, 2019, pág. 114)

Entonces, el reconocimiento y consolidación del *bloque de constitucionalidad* hizo que el mismo se convirtiera en fuente imperativa en el derecho interno guatemalteco, es por lo que, tanto jueces como demás empleados y funcionarios públicos están obligados a sujetar sus actos a las prescripciones de este. En este mismo contexto, la Corte de Constitucionalidad (Apelación de Sentencia de Amparo, 2015) ha puntualizado que

la sujeción del orden jurídico interno a los preceptos de la Constitución, implica que tanto los órganos del Estado, como los particulares, estén obligados a interpretar (y aplicar) las normas en coherencia con los principios y postulados que emanan de dicha Ley fundamental, así como del resto de normas que conforman el bloque de constitucionalidad.

Asimismo, según Bobbio, citado por Luis Andrés Fajardo, el bloque cumple una cuádruple finalidad, siendo estas:

i) (sirve de) regla de interpretación respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas. (2013, pág. 259)

Aunado a lo anterior, de la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, puede argüirse que el bloque de constitucionalidad en Guatemala cumple las siguientes funciones: i) es una herramienta (que sirve) de recepción del derecho internacional de los derechos humanos; ii) garantiza la coherencia de la legislación

interna con los compromisos exteriores adquiridos por el Estado en materia de Derechos Humanos y iii) sirve de complemento para la garantía de los Derechos Humanos en el país. (Inconstitucionalidad General de Ley, 2016)

Por otra parte, en cuanto a la integración del bloque de constitucionalidad, se puede decir que en Guatemala el mismo está integrado por las normas de derechos humanos existentes a nivel nacional (Por ejemplo: Constitución Política), por las normas del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos y por las normas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Sin embargo, a estas normas internacionales, se debe integrar la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual también forma parte del bloque de Constitucionalidad. Este intelecto ha sido sostenido por la Corte de Constitucionalidad en los expedientes 3340-2013 y 3438-2016, donde ha puntualizado que:

...dada la figura del bloque de constitucionalidad, es de obligada observancia lo preceptuado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por estar sometidos (el Estado de Guatemala) a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta obligatoria la observancia de las sentencias emitidas por esa Corte, aunque en estas no figure el Estado de Guatemala como parte, ya que en ellas se establece la forma de interpretar el contenido de las normas de la Convención y su alcance... (Apelación de Sentencia de Amparo, 2014) (Inconstitucionalidad General de Ley, 2016)

Analizado lo previamente relacionado, se afirma que la transformación del sistema normativo nacional se puede observar al tomar en consideración lo que señala Eugenio Bulygin con relación a los sistemas jurídicos (2021). En este sentido, se asevera que la sumatoria de los sistemas internacionales de protección a los que pertenece el Estado de Guatemala han venido a constituir un nuevo orden jurídico de defensa y garantía para los derechos humanos, el que se ampara a través de la figura del bloque de constitucionalidad, lo que supuso un cambio radical en el sistema de fuentes del derecho en Guatemala.

Ahora bien, un sistema de protección, como lo es el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se refiere a aquel complejo de mecanismos, procedimientos y normas internacionales que son producto del desarrollo y fortalecimiento de este

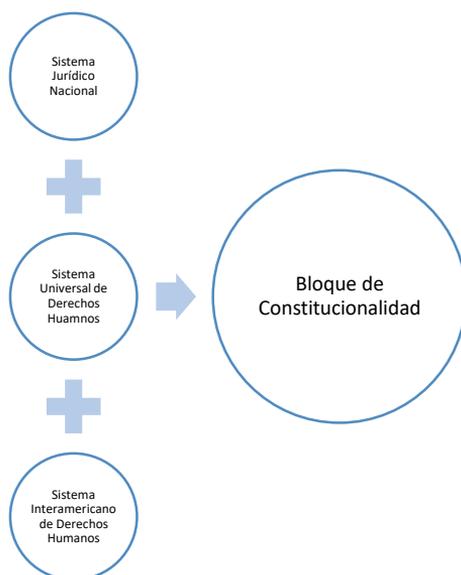
sistema en la región. (Faúndez Ledesma, 2004, pág. 27). Por su parte, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos señala que el Sistema Interamericano posee dos sentidos, uno orgánico y otro normativo. El primero, conglomerar órganos de protección (la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos), en tanto que el segundo reúne todos aquellos tratados, convenciones, protocolos, etcétera, creados desde el seno de este sistema. (2020, pág. 1)

Con relación al Sistema Universal, Renata Bregaglio, dice que “este sistema consiste en un conjunto de mecanismos orientados a proteger los derechos de todas las personas (a nivel universal). (2021, pág. 92)

Conforme lo anterior, se puede argüir que ambos sistemas de protección, como lo son el universal e interamericano, se estructuran con los mismos elementos, siendo estos: el orgánico o institucional, el normativo y el procedimental, por lo que, es a través de estos componentes que promueven la defensa y garantía de los derechos que se reconocen desde el seno de sus sistemas.

Mencionado lo anterior, se puede afirmar que si se suma el sistema jurídico nacional de protección a los derechos humanos (constituido por la Constitución Política, entre otras leyes internas) más las normas de los sistemas interamericano y universal (de los que el Estado de Guatemala es parte) se está frente a un nuevo sistema armónico de protección a los derechos humanos cuya observancia y aplicación resulta obligatoria en los diversos ámbitos de actuación del Estado (legislativo, administrativo y jurisdiccional). De ahí la preponderancia del bloque de constitucionalidad en un Estado Constitucional y Democrático, porque su vigencia brinda una mejor garantía de respeto a los Derechos Humanos.

Gráfica 1  
Título: Origen del bloque de constitucionalidad  
Fuente: De los autores



Como ya se indicó, “todo órgano del Estado está en (el deber) de interpretar las normas jurídicas en coherencia con los principios y postulados que emanan (no solo) de la Ley Fundamental (sino) del resto de normas (internacionales) que conforman el bloque de constitucionalidad”. (Inconstitucionalidad General, 2018). En otras palabras, una vez incorporado el instrumento internacional en materia de derechos humanos al bloque de constitucionalidad, su observancia y aplicación deviene en obligatoria e inmediata para el aparato estatal, siendo el ejercicio del control de convencionalidad *ex officio* el mecanismo pertinente para dicho cometido. Sin embargo, a esto debe apuntarse que, sí el Estado de Guatemala falta al cumplimiento de los deberes que emanan de las normas internacionales que integran el bloque de constitucionalidad y a consecuencia de tal inobservancia resulta la violación de los derechos que estos reconocen, entonces, los sistemas internacionales de protección devienen en complementarios y/o subsidiarios. En efecto, tanto el sistema universal como el interamericano “ofrecen una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados.” (Instituto Interamericano de los Derechos Humanos, 2015, pág. 39). En otras palabras, el carácter subsidiario conlleva que los

sistemas internacionales actúen como última ratio cuando el sistema nacional de protección ha fallado en brindar la tutela y salvaguarda debida a los derechos de las personas. (Steiner & Uribe, 2014, pág. 7)

## 2. La fuente de los deberes estatales en cuanto a los Derechos Humanos

La incorporación soberana y voluntaria de los Estados a los Sistemas Internacionales de Protección a los Derechos Humanos, ha venido a generar implicaciones importantes a nivel nacional. En efecto, tales implicaciones surgen de los mismos tratados y convenios internacionales, los cuales se traducen en fuentes originarias de las obligaciones en materia de derechos humanos que los Estados deben de cumplir de buena fe.

Estas obligaciones se encuentran claramente delineadas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y son: deber de respeto, deber de garantía, deber de no discriminación y deber de adecuación.

Asimismo, es menester apuntar que estas obligaciones buscan asegurar la vigencia de las normas internacionales en el ámbito interno o estatal. Es decir, lo que se pretende es que el Estado actúe cotidianamente conforme a tales deberes a fin de efectivizar los derechos humanos que se han reconocido mediante aquellos documentos convencionales que se han ratificado.

Para el caso guatemalteco, el origen de estas obligaciones internacionales se encuentra en los diversos sistemas a los que pertenece.

Con relación al Sistema Universal, las obligaciones se derivan de los siguientes tratados de Derechos Humanos:

1. Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Según el Derecho Internacional Clásico solo los tratados o pactos adquieren fuerza obligatoria, a diferencia de las declaraciones (como la presente) las cuales solo forman parte de una aspiración de deseos, sin consecuencia de obligatoriedad jurídica. Sin embargo, en materia de Derechos Humanos esta situación ya está superada. En efecto, hoy en día esta Declaración Universal tiene fuerza jurídica obligatoria desde que así lo dispuso en 1968 la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Teherán. Entonces, aunque la misma no posee un decreto de ratificación, ello no es óbice para considerarla como un instrumento generador de obligaciones internacionales.

2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificada mediante decreto número 69-87 de fecha 30 de septiembre de 1987.
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificada mediante decreto número 9-92 de fecha 30 de septiembre de 1987.
  - 3.1 *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificada mediante decreto número 69-87 de fecha 30 de septiembre de 1987.*
4. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, ratificada mediante decreto número 105-82 de fecha 30 de noviembre de 1982.
5. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada mediante decreto número 49-82 de fecha 29 de junio de 1982.
  - 5.1 *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, ratificada mediante decreto número 59-2001 de fecha 22 de noviembre de 2001.*
6. Declaración de los Derechos del Niño
7. Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada mediante decreto número 27-90 de fecha 10 de mayo de 1990.
  - 7.1 *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, ratificada mediante decreto número 76-2001 de fecha 11 de diciembre de 2001.*
  - 7.2 *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la Participación de los Niños en los Conflictos Armados, ratificada mediante decreto número 01-2002 de fecha 23 de enero de 2002.*
8. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ratificada mediante decreto número 52-89 de fecha 12 de octubre de 1989.
  - 8.1 *Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ratificada mediante decreto número 53-2007 de fecha 7 de noviembre de 2007.*
9. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias, ratificada mediante decreto número 5-2003 de fecha 6 de febrero de 2003.
10. Convención sobre los Derechos de todas las Personas con Discapacidad, ratificada mediante decreto número 59-2008 de fecha 30 de septiembre de 2008.
11. Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificada mediante decreto número 9-96 de fecha 5 de marzo de 1996.

Con relación al Sistema Interamericano, las obligaciones se derivan de los siguientes tratados de Derechos Humanos:

1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.<sup>3</sup>
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” ratificada mediante decreto número 6-78 de fecha 30 de marzo de 1978.
  - 2.1 *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, ratificada mediante decreto número 127-96 de fecha 27 de noviembre de 1996.*
3. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada mediante decreto número 64-86 de fecha 11 de noviembre de 1986.
4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”, ratificada mediante decreto número 69-94 de fecha 15 de diciembre de 1994.
5. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ratificada mediante decreto número 18-96 de fecha 28 de marzo de 1996.
6. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, ratificada mediante decreto número 26-2001 de fecha 30 de mayo de 2002.

Los anteriores Tratados, Convenios, Pactos y Protocolos (de ambos sistemas jurídicos internacionales) se constituyen en la agenda básica que el Estado de Guatemala debe cumplir, de buena fe, frente a los Derechos Humanos. En consecuencia, es en este punto, en donde cobran especial importancia las obligaciones que emanan del ámbito convencional.

### **3. Las obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos**

Es muy importante tener en cuenta que, el cumplimiento efectivo de los derechos humanos reconocidos a través de los tratados y convenios internacionales debe partir con tratar de entender y conocer cuáles son las obligaciones que los Estados tienen frente a estos. De esa cuenta, en la medida que el Estado actúe en función de respetar, garantizar y no discriminar tales derechos estará cumpliendo con los compromisos que tiene frente el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

---

<sup>3</sup> Según el Derecho Internacional Clásico solo los tratados o pactos adquieren fuerza obligatoria, a diferencia de las declaraciones (como la presente) las cuales solo forman parte de una aspiración de deseos, sin consecuencia de obligatoriedad jurídica. Sin embargo, en materia de Derechos Humanos esta situación ya se ha superado. En efecto, hoy en día esta Declaración es un instrumento de cumplimiento obligatorio para los miembros de la Organización de Estados Americanos. Así ha sido resuelto en Resolución 3/87 del caso 9647 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Como bien es sabido, los tratados y convenios internacionales previo a desarrollar los derechos humanos reconocidos, establecen, en un primer punto, los deberes a los que se sujetan los Estados que lo ratifican. Tal es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala, que en el artículo 1 establece las obligaciones generales de respeto, garantía y no discriminación y en el artículo 2 establece el deber de adecuación de las disposiciones legislativas o de cualquier otro carácter conforme a lo que prescribe dicha Convención. Luego, del artículo 3 al 26 desarrolla los derechos que se ven protegidos<sup>4</sup>.

Por otra parte, es de mencionar que, los deberes u obligaciones se encuentran íntimamente relacionados con los derechos humanos que se reconocen en el tratado o convenio. Es por lo que, cada vez que se ve vulnerado un derecho reconocido convencionalmente, se estará siempre frente al incumplimiento de uno de los deberes internacionales que le competen al Estado Parte. En efecto, cada vez que se ventila un caso ante la jurisdicción del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el órgano jurisdiccional de dicho sistema vinculará la violación del derecho o los derechos con el incumplimiento de los deberes internacionales adquiridos en forma soberana por el Estado. A forma de ejemplo, se cita uno de los párrafos de la sentencia dictada en el caso Chinchilla Sandoval *versus* Guatemala, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concluyó que

225. Por las razones anteriores, la Corte declara que el Estado (de Guatemala) es responsable por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales de garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida, reconocidos en los artículos 5.1 y 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora María Inés Chinchilla Sandoval... (2016)

---

<sup>4</sup> Estos derechos son: Reconocimiento de la personalidad jurídica, Vida, Integridad personal, Prohibición de la esclavitud y la servidumbre, Libertad personal, Legalidad y retroactividad, Indemnización, Honra y dignidad, Libertad de conciencia y de religión, Libertad de pensamiento y de expresión, Rectificación o respuesta, Reunión, Asociación, Familia, Nombre, Niñez, Nacionalidad, Propiedad privada, Circulación y residencia, Derechos políticos, Igualdad ante la ley, Protección judicial, Desarrollo progresivo.

Por lo anterior, resulta indispensable abordar los deberes y obligaciones generales a efecto de comprender y entender en qué consisten cada uno de ellos.

1. La obligación de respeto conlleva que el Estado se abstenga de interferir en el ejercicio de los derechos reconocidos en los tratados y convenios. Es decir, consiste en que el Estado cumpla con lo que la norma convencional establece, en el sentido de abstenerse de actuar para no perjudicar los derechos y libertades. Por ejemplo: no debe ejecutar arbitrariamente (respeto del derecho a la vida), no debe torturar (respeto del derecho a la integridad personal), no debe contaminar el agua (respeto del derecho a un medioambiente sano y a la salud), no debe establecer cuotas obligatorias en el sistema educativo que impiden a los niños recibir educación primaria gratuita (respeto del derecho a la educación). (Mejía Rivera, 2018, pág. 83)
2. La obligación de garantizar conlleva que el Estado (ya no se abstenga) sino que actúe en función de efectivizar el pleno ejercicio de los derechos humanos. Es decir, este deber prescribe que el Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos. Mejía Rivera, entre otras cosas, dice que, la obligación de garantizar tiene una naturaleza positiva e implica el deber estatal de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público lo cual incluye la adopción de las medidas legislativas o de otro carácter que se señalan en el artículo 2. (2018, pág. 84). También, hay que agregar que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobada mediante resolución 60/147 por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, en el artículo II señala que los alcances de la obligación de garantizar, incluye, entre otros, los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los derechos humanos ocasionada por el Estado o por los particulares.
  - 2.1 Con relación al deber de prevención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Defensor de Derechos Humanos y otros

versus Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C-283, señaló en el párrafo 139 que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado. (2014)

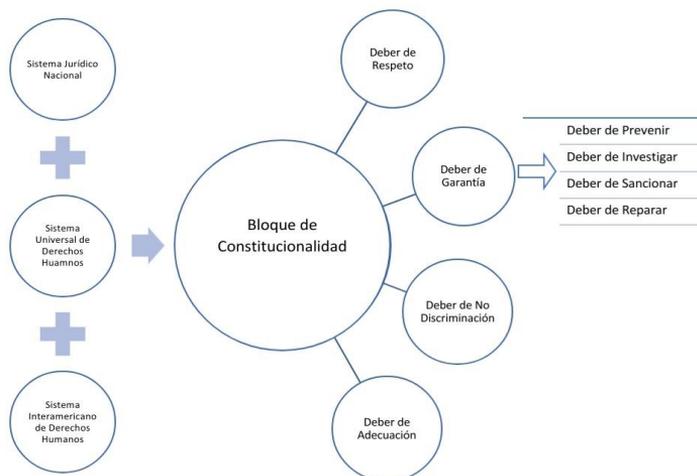
- 2.2 En cuanto, a la obligación de investigar, el Tribunal Interamericano, en el Caso de la Masacre de Pueblo Bello versus Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, señaló en el párrafo 143 que la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando estén o puedan estar involucrados agentes estatales. (2006)
- 2.3 Con respecto al deber de sancionar, la Corte Interamericana, en el Caso Bámaca versus Guatemala. (Fondo) Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, señaló en el párrafo 211 que esta obligación implica el enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. (2000)

- 2.4 Finalmente, Ferrer Mac-Gregor y Pelayo Möller señalan que, con relación al deber de reparar la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que este es un principio de derecho internacional, ya que toda violación a una obligación convencional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. Así, ha sostenido que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*); lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior, la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral. (2019, pág. 48)
3. El deber de no discriminación permaneció dormido durante varios años en el Pacto de San José (Ferrer Mac-Gregor & Pelayo Möller, 2019, pág. 51) En efecto, a partir del caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) versus Venezuela (2008) se empezó a distinguir y dejar en claro la función de las cláusulas de igualdad consagradas en los artículos 1.1. y 24 del Pacto de San José. En dicha sentencia, se consideró que, la diferencia entre [ambos] artículos radica en que la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana, mientras que el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1. y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna, violaría el artículo 24. (2019, pág. Ibídem.) De lo descrito puede decirse que la no discriminación posee un doble entendimiento. En efecto, en el artículo 1.1 la no discriminación es aquel principio a partir del cual todos los derechos que protege la Convención Americana sobre Derechos Humanos se deben de reconocer por igual a todas las personas sin ningún tipo de discriminación. Empero, con relación al artículo 24, la no discriminación, se refiere al derecho que todas las personas tienen a ser tratados o tratadas por igual. Sin embargo, este trato igualitario debe de tomar en cuenta los aspectos diferenciadores que

existen entre los miembros de la sociedad. De ahí que hoy en día se hable del enfoque diferenciado en materia de derechos humanos.

4. Finalmente, el deber de adecuación no es más que el ejercicio práctico del control de convencionalidad. Esta obligación, contenida en el artículo 2 del Pacto de San José, decreto 6-78 del Congreso de la República, conlleva una doble actuación. En primer lugar, exige al Estado la obligación de emitir normas legislativas, reglamentarias, entre otras, que sean contestes o conformes con las de dicha Convención. En segundo lugar, exige al Estado que suprima (es decir, derogue y/o abrogue) todas aquellas normas legislativas, reglamentarias, entre otras, que contrasten o disientan con las disposiciones del Pacto de San José. En concreto, el deber de adecuación busca que esa nueva emisión normativa o bien la supresión de la ya existente, armonice la normativa nacional con la internacional, por lo que, en la medida que ello se cumpla, los derechos protegidos por la Convención serán efectivos.

Gráfica 2  
Título: Origen de los deberes internacionales  
Fuente: De los autores



#### 4. El Control de Convencionalidad y su relación con el cumplimiento de las obligaciones internacionales

El control de convencionalidad es un mecanismo desarrollado en el seno del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y que en los últimos años ha venido a constituirse en un elemento o herramienta indispensable para que los Estados puedan cumplir fielmente con sus obligaciones en materia de derechos humanos.

En efecto, el control de convencionalidad permite materializar a lo interno de los Estados las obligaciones y/o deberes que se originan a partir de la ratificación y/o adhesión de un tratado o convenio internacional. En ese sentido, dicho control puede contribuir en mucho a asegurar que [la Convención Americana y otros convenios] generen sus efectos propios (*effet utile*) en el derecho interno de los Estados. (Instituto Interamericano de los Derechos Humanos, 2015, pág. 49). En coherencia con esto, la Corte de Constitucionalidad ha señalado que el control de convencionalidad es:

... aquella garantía jurídica-procesal (indispensable) para la debida aplicación de la Convención Americana y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual implica la observación de estos elementos en la aplicación de normas substantivas y procesales por los órganos jurisdiccionales nacionales..." (Amparo en única instancia, 2019)

Lo anterior evidencia la importancia que el control de convencionalidad representa en el cumplimiento de las obligaciones convencionales, por esto, la Corte ha sido reiterativa en sus sentencias sobre el deber de efectuar tal control para que no se conculquen derechos humanos.

Bajo este entendido y en congruencia de lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Cabrera Montiel vs. México, 2013) la Corte de constitucionalidad ha puntualizado que "al control de convencionalidad, todos los tribunales están supeditados para la búsqueda de una tutela judicial efectiva." (Amparo en única instancia, 2019). Y que su ejercicio "se debe realizar *ex officio* por todo juez dentro de sus respectivas competencias y de acuerdo con las regulaciones procesales correspondientes." (Amparo en única instancia, 2018)

Como consecuencia, cuando la Corte Constitucional en el ejercicio de su función jurisdiccional ha comprobado que se ha inobservado e irrespetado el bloque de constitucionalidad y los principios en materia de derechos humanos que de este emanan, ha obligado a que se verifique el ejercicio del control de convencionalidad. Esto en virtud que ningún juez ni magistrado se encuentran exentos de su ejercicio. Así, por ejemplo, en la parte resolutive de la sentencia dictada dentro del expediente 2779-2016, expresó:

Para el cumplimiento de los efectos positivos de esta decisión, la autoridad objetada deberá: a) ... b) realizar el análisis correspondiente, interpretando las normas jurídicas ordinarias pertinentes, conforme al control de convencionalidad, los principios rectores en materia de derechos humanos y la tutela a los derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad... (Amparo en única instancia, 2019)

Es decir, que el control de convencionalidad implica que los jueces nacionales deben necesariamente realizar una ‘interpretación convencional’ que consiste “en determinar si la normativa interna aplicable específicamente al caso objeto de estudio es compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Protocolos adicionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos...” (Amparo en única instancia, 2019)

Por otra parte, también es menester señalar que los retos y desafíos que se han originado con el ejercicio del control de convencionalidad son complejos, dado que, en (muchas) ocasiones su correcta aplicación a lo interno de los Estados ha generado tensiones. Por ejemplo, el discurso sobre la violación de la soberanía estatal, por la aplicación efectiva de tratados de derechos humanos, es algo que está presente en el escenario guatemalteco. A manera de guisa, en forma reciente, se interpretó la facultad legislativa contenida en el artículo 171 inciso g) constitucional, en la cual la Corte de Constitucionalidad estableció que dicha prerrogativa debía ejercerse, entre otras cosas, con “...ii) los cánones regionales y universales establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas imperativas de *ius cogens*, sobre la materia –control de convencionalidad– iii) (observando) las obligaciones internacionales que ha asumido el Estado de Guatemala a través de la adopción de tratados o convenciones” (Amparo en única instancia, 2021).

Como se denota, hoy en día, la aplicación de los derechos humanos reconocidos internacionalmente está permeando todo el aparato estatal a través de la figura del bloque de constitucionalidad, por lo que en aras de efectivizar tales derechos deberá armonizarse las funciones públicas con los deberes adquiridos a través del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Conforme lo anterior, se puede afirmar que el control de convencionalidad es la herramienta y/o mecanismo que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el cumplimiento *ex officio* de los deberes de respeto, garantía, no discriminación y deber de adecuación a los que está compelido, entre otros, el Estado de Guatemala.

### Conclusiones

Finalmente, se afirma que la adhesión del Estado de Guatemala a los sistemas normativos de protección (universal e interamericano) de derechos humanos ha transformado la estructura normativa interna del país. Asimismo, que la confluencia o reunión de dichos sistemas en un único y armónico sistema de protección ha venido a nutrir, completar y actualizar el contenido de los Derechos Humanos a lo interno del Estado a través de la figura del bloque de constitucionalidad. Como consecuencia, esta situación ha implicado el surgimiento de nuevas obligaciones estatales para Guatemala, como lo son: el deber de respeto, deber de garantía, deber de no discriminación y deber de adecuación, los cuales deben de ser observados en todas las funciones públicas (legislativa, administrativa y judicial) a fin de cumplir con los compromisos adquiridos a través del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En el cumplimiento de estas obligaciones, encuentra estrecha vinculación la función del control de convencionalidad, la cual es una herramienta o garantía (que junto a los mecanismos de justicia constitucional) puede coadyuvar a efectivizar los derechos humanos reconocidos convencionalmente. Por esta situación, su ejercicio se debe verificar por todo el aparato estatal con carácter *ex officio* y conforme a las competencias que a cada uno les han sido asignadas. Es de esta forma como el Estado guatemalteco dará un cumplimiento de buena fe a las obligaciones

convencionales que ha asumido por haber ratificado los instrumentos normativos del sistema universal y del sistema interamericano de derechos humanos.

## Referencias

Amparo en única instancia, 5181-2017 (Corte de Constitucionalidad 7 de Marzo de 2018).

Amparo en única instancia, 2779-2016 (Corte de Constitucionalidad 12 de Junio de 2019).

Amparo en única instancia, Expedientes acumulados 682-2019 y 1214-2019 (Corte de Constitucionalidad 9 de Febrero de 2021).

Apelación de Sentencia de Amparo, 3340-2013 (Corte de Constitucionalidad 18 de Diciembre de 2014).

Apelación de Sentencia de Amparo, 3137-2015 (Corte de Constitucionalidad 23 de Diciembre de 2015).

Bregaglio, R. (17 de Septiembre de 2021). *Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos*. Obtenido de [https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/derechos\\_humanos/BREGAGLIO\\_R.\\_2008.\\_SISTEMA\\_DE\\_PROTECCION\\_DE\\_LOS\\_DD\\_HH.pdf](https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/derechos_humanos/BREGAGLIO_R._2008._SISTEMA_DE_PROTECCION_DE_LOS_DD_HH.pdf)

Bulygin, E. (15 de julio de 2021). *Algunas consideraciones sobre los sistemas jurídicos*. Obtenido de <https://doxa.ua.es/article/view/1991-n9-algunas-consideraciones-sobre-los-sistemas-juridicos>

Caso Bámaca vs. Guatemala, SerieC\_70 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de Noviembre de 2000).

Caso Cabrera Montiel vs. México, Supervisión de cumplimiento de sentencia Serie\_C 220 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de Agosto de 2013).

Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, SerieC\_312 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de Febrero de 2016).

Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, SerieC\_140 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de Enero de 2006).

Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, SerieC\_283 (Corte Interamericana de Derchos Humanos 28 de Agosto de 2014).

- Cordón Aguilar, J. C. (2019). Sobre la interpretación constitucional: entre el originalismo y el evolucionismo. *Revista del Colegio de Abogados y Notario de Guatemala #69*, 107-119.
- De Sousa Santos Boaventura, S. M. (2019). *El Pluriverso de los Derechos Humanos, la diversidad de las luchas por la dignidad*. Mexico: Edicionesadal, S. A.
- Fajardo Arturo, L. A. (2013). El Derecho Internacional de los Derechos Humanos como fuente principal del Derecho Colombiano. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 239-272.
- Faúndez Ledesma, H. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, aspectos institucionales y procesales Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, . Costa Rica.
- Ferrajoli, L. (2013). *Democracia y Garantismo*. Trotta, S. A.
- Ferrer Mac-Gregor, E., & Pelayo Möller, C. M. (2019). Deberes de los Estados y Derechos Protegidos. *Comentario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Segunda Edición*, 19-105.
- Gozaíni, O. A. (2017). *Control Constitucional y de Convencionalidad*. Bogotá, Colombia: Ediciones Nueva Jurídica.
- Inconstitucionalidad General, 4942-2016 (Corte de Constitucionalidad 13 de Marzo de 2018).
- Inconstitucionalidad General de Ley, 3438-2016 (Corte de Constitucionalidad 8 de Noviembre de 2016).
- Inconstitucionalidad General Parcial por Omisión, 1822-2011 (Corte de Constitucionalidad 17 de Julio de 2012).
- Instituto Interamericano de los Derechos Humanos. (2015). *Manual auto-formativo para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia*. San José, C.R.
- Intituto Interamericano de Derechos Humanos. (2020). El Derecho Interamericano de los Derechos Humanos. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos* (págs. 1-14). San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Mejía Rivera, J. (2018). *Diez cuestiones actuales sobre Derechos Humanos*. Queretaro, México: Instituto de Estudios Constitucionales.
- Steiner, C., & Uribe, P. (2014). Introducción General. *Comentario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Primera Edición*, 1-17.

Derechos de Autor ©2022 Juan Arnulfo Vicente Gudiel y Leslie Argentina Véliz Arriaga



Este texto está protegido por una licencia [Creative Commons 4.0](#).

Usted es libre para Compartir —copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato— y Adaptar el documento —remezclar, transformar y crear a partir del material— para cualquier propósito, incluso para fines comerciales, siempre que cumpla la condición de:

Atribución: Usted debe dar crédito a la obra original de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace de la obra.

[Resumen de licencia](#) - [Texto completo de la licencia](#)